



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“MUNICIPALIDAD DE RIO PIEDRAS C/  
TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y OTRO  
S/ DAÑO MORAL”**

**EXPTE. FSA 9236/2016/CA1**

**JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1**

///ta, 24 de abril de 2026.

**VISTO:**

Los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la Municipalidad de Río Piedras y por el representante de Transportadora de Gas del Norte S.A. (en adelante TGN) contra la sentencia del 1/8/25 que hizo lugar a la demanda promovida por la primera y, en consecuencia, condenó a la demandada a que abone la suma de \$ 5.000.000 en concepto de daño moral colectivo, con más sus intereses a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de interposición de la demanda (27/5/16), monto que deberá ser “depositado en el Fondo de Compensación Ambiental para afrontar cuestiones atinentes a la salud y seguridad pública de la comunidad afectada o para el objetivo que, libre y democráticamente, los pobladores de la localidad de Lumbreras dispongan”. Asimismo, a fin de prevenir futuros accidentes, se ordenó a TGN que en el plazo de 30 días realice los controles que resultaren necesarios en el tramo del gasoducto que fue objeto de las explosiones que se analizaron en el pronunciamiento.

Paralelamente, se rechazó la intervención como terceros de Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A., La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. y BICE Fideicomisos S.A. (antes Nación Fideicomisos S.A.).

---

Fecha de firma: 27/04/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#28454156#499236023#20260424100039540

En cuanto a las costas, las relativas a la cuestión de fondo se las impuso a la accionada TGN; mientras que las correspondientes a la pretendida intervención como terceros de las empresas aseguradoras y de Nación Fideicomisos, se las distribuyó por su orden.

### **1. De los agravios:**

**1.1.** Que la apoderada de la Municipalidad de Río Piedras se agravia de que en la sentencia de grado se haya fijado como *dies a quo* del cómputo de los intereses la fecha de la interposición de la demanda (27/5/16), solicitando que se calculen desde el día en que aconteció el evento dañoso (27/5/14). Destaca que el art. 1748 del CCyCN prevé que el curso de los intereses comienza desde que se produce el perjuicio.

Por otro lado, cuestiona la imposición por su orden de las costas relativas a la desestimada intervención como terceros de Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A., BICE Fideicomisos S.A. y La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A., argumentando que tal citación no fue solicitada por la actora, sino por la demandada. Agrega que las dos primeras introdujeron defensas que fueron contestadas por su parte.

**1.2** Que el representante de Transportadora de Gas del Norte S.A., luego de que pusieran los autos en la oficina a fin de que los apelantes expresen agravios, desistió de su recurso.

**2.** Que, corridos los pertinentes traslados, únicamente contestó la apoderada de BICE Fideicomisos S.A., señalando que las cuestiones planteadas por la actora en su apelación sólo se refieren al proceder de TGN, por lo que aclaró que su parte nada tiene que manifestar.

### **3. Del voto del juez Renato Rabbi Baldi Cabanillas:**

**3.1.** Que, para resolver el recurso presentado, es menester recordar que el 27/5/16 el apoderado del Municipio de Río Piedras, Departamento de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Metán, de esta provincia de Salta, promovió demanda contra TGN a fin de que:

i) se la condene al pago de \$ 5.000.000 en concepto del daño moral colectivo que -según dijo- sufrieron los habitantes de la localidad de Lumbreras a raíz de la explosión de un caño del gasoducto que gestiona la demandada; y ii) se le ordene adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la reiteración, continuación o agravamiento de un hecho dañoso como el acontecido; como así también la reinstalación de la planta compresora en un lugar adecuado que permita hacer cesar la actividad perturbadora que produce a una comunidad.

Luego de explicar que, de conformidad con lo previsto por el art. 30 de la ley 25.675 el municipio tiene legitimación para reclamar la recomposición del ambiente dañado; indicó que el 27/5/14, a unos 300 metros del pueblo de Lumbreras, se rompió un caño del gasoducto generando una explosión de tal magnitud que ocasionó un movimiento sísmico, la formación de un cráter de 5 metros de profundidad y una nube de tierra de considerables dimensiones.

Señaló que si bien no hubo que lamentar víctimas fatales, el siniestro provocó pánico entre los pobladores de la zona, quienes continúan con el temor fundado de que pueda ocurrir un evento similar o aun más grave.

En tal marco, sostuvo que la generación, transporte y distribución de gas constituye una actividad riesgosa, por lo que su dueño o guardián debe responder por los perjuicios que ocasione. Asimismo, puntualizó que la reparación que reclama deberá ser destinada a un fondo de compensación ambiental que permita afrontar cuestiones atinentes a la salubridad y seguridad de la comunidad afectada (fs. 21/28).

---

Fecha de firma: 27/04/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#28454156#499236023#20260424100039540

El 15/4/17 Transportadora de Gas del Norte S.A. contestó la demanda oponiendo excepción de falta de legitimación activa y planteando la inaplicabilidad de la ley general de ambiente, pues -según postuló- no existió daño ambiental.

Señaló que tanto la planta compresora de Lumbreras como los gasoductos operados por la empresa reciben el mantenimiento exigido en las regulaciones dictadas por ENARGAS y que la rotura ocurrida constituyó un caso fortuito por el que la autoridad de contralor no le imputó ninguna inobservancia a normativa técnica ni le aplicó sanciones. Agregó que como resultado del accidente no hubo que lamentar víctimas ni daños materiales o ambientales y que de forma inmediata se adoptaron medidas preventivas.

Solicitó que se cite como terceros a Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A., en su condición de aseguradora por responsabilidad civil, y a Nación Fideicomisos S.A. (en este último caso solo respecto de la acción preventiva), por su calidad de administrador fiduciario del fideicomiso de gas que ejerce la propiedad fiduciaria de parte de las instalaciones de compresión que integran la planta compresora de Lumbreras del gasoducto norte (fs. 41/51).

**3.2.** Que, luego de diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa para el momento de dictarse la sentencia definitiva, el juez dispuso que se cite como tercero en garantía a Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A. y como tercero de intervención necesaria a Nación Fideicomisos S.A. (fs. 67).

La primera contestó su citación el 21/3/18 denunciado en primer término un contrato de coseguro con La Meridional Cía. de Seguros S.A., en virtud del cual ambas empresas pactaron que en caso de ocurrir a Transportadora de Gas del Norte S.A. un siniestro cubierto, cada una





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

respondería por un 50%. Por ello, solicitó que se cite a tal compañía como tercero obligado.

Por otro lado, destacó que en la póliza del seguro en cuestión se estableció una cobertura deducible a cargo del asegurado de U\$s 150.000 para cada evento, por lo que aclaró que -eventualmente- las aseguradoras solo deberán responder en caso de que se exceda dicha suma.

Asimismo, opuso excepción de falta de legitimación pasiva respecto a la acción preventiva, solicitando que sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento. Al respecto, indicó que el contrato de seguro que TGN celebró con su parte no cubre prestaciones de esas características.

Finalmente, en cuanto al fondo del asunto en debate, adhirió en lo sustancial a las defensas esgrimidas por la accionada (fs. 126/133).

Por su parte, Nación Fideicomisos S.A. contestó su citación el 11/4/18 explicando que, en virtud de las delegaciones legislativas conferidas por ley 25.561, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación de un fondo fiduciario para atender a inversiones en transporte y distribución de gas. Luego de ello, el ex Ministerio de Planificación Federal de la Nación constituyó un programa global para la emisión de valor representativos de deuda y/o certificados de participación en fideicomisos financieros.

En ese marco, indicó que en 2004 se suscribió un contrato de fideicomiso de gas para la ampliación del gasoducto norte entre TGN en carácter de fiduciante, Nación Fideicomisos en su rol de fiduciario, el Banco de la Nación Argentina como financiador especial y la ex Secretaría de Energía de la Nación como organizador. Puntualizó que la planta compresora de Lumbreras no es un bien fideicomitado y que el caño objeto del siniestro no pertenece al fideicomiso, sino a TGN. Asimismo, argumentó que en el contrato de fideicomiso se consignó que el fiduciario no resultaba responsable por el



desenvolvimiento de las obras de ampliación del fideicomiso de gas (fs. 210/217).

El 15/5/18 desde el juzgado se corrió traslado a la actora de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Zurich y a ambas partes de lo manifestado por Nación Fideicomisos S.A. (fs. 222).

Por ello, el 25/6/18 se presentó la apoderada de la Municipalidad de Río Piedras manifestando que el traslado de la excepción opuesta por la compañía de seguros había sido erróneamente dirigido a su parte, pues se sustenta en los términos del contrato que suscribió con la demandada y del cual ella resulta ajena. A su vez, respecto a lo expresado por Nación Fideicomisos, se limitó a desconocer lo expuesto por tal tercero en su escrito (fs. 224/225).

El 10/4/19, luego de que se citara como tercero en garantía a La Meridional Cía Argentina de Seguros, se tuvo por presentado fuera de término el traslado conferido a dicha compañía (fs. 249).

**3.3.** Que en la sentencia del 1/8/25, en primer término, se examinó la excepción de falta de legitimación activa deducida por TGN, considerándose que, en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 25.675, el municipio de Río Piedras se encuentra facultado para reclamar la recomposición del ambiente dañado o la indemnización sustitutiva; resaltándose las particularidades del grupo presuntamente afectado, que se trata de los pobladores de un pequeño pueblo con escasas posibilidades de acceder a la justicia de manera individual.

En tal marco, se procedió a examinar si se encuentra acreditado la existencia de un daño ambiental, señalándose que de los informes agregados a la causa surge que la explosión ocasionó principalmente dos efectos negativos, polvo y ruido.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Así las cosas, luego de precisarse que TGN está obligada a operar y mantener sus instalaciones y equipos para que no constituyan un peligro para la seguridad pública, por lo que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo y directo, se rechazó el argumento de la empresa relativo a que de su parte no existió culpa.

Asimismo, en cuanto al daño invocado y su relación de causalidad con el siniestro, después de transcribirse diversos fragmentos de testimonios de habitantes de la localidad de Lumbreras, se concluyó que el recuerdo de la situación vivida permanecerá en su memoria por muchos años por el efecto post traumático que naturalmente les pudo generar, resaltando también el temor que debieron sentir por la posibilidad de que la explosión se repita.

Por ello, se hizo lugar a la demanda por daño ambiental colectivo por la suma reclamada de \$ 5.000.000, a la que se dispuso que se le adicionen intereses a la tasa activa promedio que publica el Banco Nación desde la fecha de interposición de la acción (27/5/16); monto que deberá ser depositado en el fondo compensatorio previsto en los arts. 28 y 34 de la ley de ambiente, para ser utilizado para afrontar cuestiones atinentes a la salubridad, salud y seguridad de la comunidad afectada.

Seguidamente se analizó la citación de terceros en garantía de Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A. y La Meridional Cía Argentina de Seguros S.A., destacándose que de la póliza que expidieron a TGN surgía que ambas responderían en un 50% en caso de ocurrir un siniestro; pactándose también en la cobertura una suma deducible a favor del asegurado de U\$S 150.000 para cada evento.

---

Fecha de firma: 27/04/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#28454156#499236023#20260424100039540

En tal escenario, se consideró que como la franquicia mencionada no supera la pretensión indemnizatoria (\$ 5.000.000) -aunque no se precisó a qué tipo de cambio se realizó la conversión de los U\$s 150.000-, las aseguradoras no resultaban responsables.

En otro orden, se hizo lugar a la acción preventiva también planteada en la demanda y, por consiguiente, se ordenó a TGN a que en los tramos en donde ocurrió el siniestro, realice los trámites y medidas que le indique la normativa vigente y la autoridad de aplicación a los fines de prevenir futuros accidentes.

A su vez, se rechazó la citación como tercero de BICE Fideicomisos S.A. (antes Nación Fideicomisos S.A.), señalándose que “no resulta ser sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial que se trató dado que no solo la actora no la demandó, sino que tampoco TGN en su contestación le atribuyó responsabilidad alguna en el caso”.

Por último, se impusieron a TGN las costas relativas “a la cuestión de fondo y la acción preventiva, por aplicación del principio objetivo de la derrota”. En cuanto a la intervención como terceros de Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A., La Meridional Cía Argentina de Seguros S.A y de BICE Fideicomisos S.A. (antes Nación Fideicomisos S.A.), se las distribuyó por su orden “atento a la forma en que se resuelve”.

4. Que no se encuentra controvertido que el 27/5/14 se produjo en las inmediaciones de lo localidad de Lumbreras, municipio de Río Piedras de esta provincia de Salta, una explosión como consecuencia de la rotura de un caño del gasoducto que explota TGN.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

En ese marco, luego de que en grado se admitiera -con el alcance recién indicado- la demanda por daño ambiental deducida por la actora, la empresa accionada desistió en esta Alzada del recurso que había interpuesto en su contra.

Por lo tanto, la intervención de este Tribunal se encuentra circunscripta a examinar la apelación de la accionante, la que versa exclusivamente sobre dos aspectos accesorios de la condena que se dispuso en la anterior instancia, esto es: i) el *dies a quo* de los intereses que se le deben adicionar a la suma por la que se admitió la demanda; y ii) la forma en que fueron impuestas las costas relativas a la desestimada intervención como terceros de Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A., La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. y BICE Fideicomisos S.A.

**4.1.** Que, en cuanto a los réditos, cabe admitir el agravio de la actora respecto a que deben calcularse desde la fecha en que aconteció el evento dañoso (27/5/14), pues la reparación se debe desde que se sufre cada perjuicio, y es desde ese momento en que corren los intereses (CNCiv., Sala E “P.H.A. c/ Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina y otros s/ daños y perjuicios”, del 27/6/23 y doctrina allí citada).

Este es el criterio que se adoptó en el art. 1748 del CCyCN que prevé que “El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”; y si bien ese ordenamiento aún no se encontraba vigente en el momento en que aconteció el siniestro por el que se demanda en estas actuaciones, tal disposición receptó la opinión que en ese entonces imperaba en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a que se devengan desde la producción o acontecimiento de cada daño (Lorenzetti, Ricardo Luis

---

Fecha de firma: 27/04/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#28454156#499236023#20260424100039540

-Director-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, T. VIII, pág. 535; Fallos 329:3403; 326:1673; entre otros).

Por ello, corresponde admitir este capítulo de la apelación y, por consiguiente, modificar el *dies a quo* de los intereses, disponiendo que la suma reconocida en grado los devengará desde la fecha en que aconteció el evento dañoso.

**4.2.** Que restan examinar los agravios relativos a la forma en que se impusieron las costas por la intervención como terceros de Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A., La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. y BICE Fideicomisos S.A.

Al respecto, cabe recordar que la procedencia del recurso de apelación exige la existencia de un gravamen actual, concreto y susceptible de reparación. Es decir, “existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que recurre” (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso de apelación en el proceso civil, Buenos Aires, Astrea, 2009, T. I, pág. 214).

En ese marco, se considera que la forma en que se impusieron las costas derivadas de la intervención de los terceros antes mencionados, en nada lesiona a la parte actora; pues al ser distribuidas “por su orden” significa que cada litigante debe cargar con las que su actuación generó.

Así las cosas, de la compulsión de las actuaciones se advierte que la única intervención de la accionante relacionada con la citación de terceros que solicitó la demandada, fue la presentación de fs. 224/225 en la que contestó la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por Zurich Cía. de Seguros S.A. Sin embargo, tal defensa, que fue planeada como de previo y especial pronunciamiento, nunca fue resuelta en la instancia de grado, sin que las partes





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

hubieran instado tampoco su decisión; por lo tanto no existió un pronunciamiento sobre las costas que se pudieran derivar de tal incidencia.

En consecuencia, los que sí tenían un agravio derivado de la imposición por su orden de las costas originadas por la intervención de terceros, eran precisamente éstos últimos, quienes -al haber consentido la resolución que sólo impugnó la actora- deberán cargar con las suyas a pesar de que en el decisorio de grado se rechazó su intervención.

Por ello, no verificándose la existencia de un perjuicio que justifique la revisión pretendida, corresponde desestimar el planteo examinado en este punto.

5. Que las costas de esta Alzada se imponen en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora, habida cuenta la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del CPCCN). **ASI VOTO.**

**A igual cuestión planteada los jueces Ernesto Solá y Santiago French dijeron:**

Que, por compartir los fundamentos y la solución del caso, adherimos al voto que antecede.

Como resultado de la votación, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. TENER POR DESISTIDO** la apelación deducida por la demandada.

**II. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia del 1/8/25. Con costas de Alzada en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora.

**III. REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y devuélvase la causa al juzgado de origen.

Fecha de firma: 27/04/2026

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#28454156#499236023#20260424100039540

MGD

---

*Fecha de firma: 27/04/2026*

*Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTIN GOMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#28454156#499236023#20260424100039540